

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-09-1963

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE SERVICIO SOCIAL
EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 14978

Publicada el: 08-10-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Profesiones, Trabajadores sociales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.107

Rollo: 38

Posición: 894

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 8 DE OCTUBRE DE 1963

Nº 14.978

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 25 de 25 de septiembre de 1963, por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Servicio Social en todo el territorio de la República.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 844 de 30 de septiembre de 1963, por el cual se lamenta una muerte.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento de Administración y Contabilidad

Contrato Nº 40 de 25 de septiembre de 1963, celebrado entre La Nación y la sociedad Refinería Golden Eagle de Panamá, S. A., representada por Eduardo Abaró.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

REGLAMENTASE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE SERVICIO SOCIAL EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

DECRETO LEY NUMERO 25 (DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1963)

Por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Servicio Social en todo el territorio de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente la que le confiere el acápite 13 del artículo 1º de la Ley 56 de 4 de febrero de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La profesión denominada Servicio Social se podrá ejercer, libremente, en todo el territorio de la República, sujeta a las disposiciones del presente Decreto Ley.

Artículo 2º Quien ejerza la profesión de Servicio Social se llamará Trabajador Social.

Artículo 3º Son atribuciones del Trabajador Social:

- Planear, dirigir y supervisar programas de Servicio Social.
- Dirigir las Escuelas de Servicio Social y enseñar los métodos y técnicas de la profesión.
- Utilizar los métodos y aplicar técnicas propias de la profesión.

Artículo 4º Para ejercer la profesión se requiere ser graduado en la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Panamá, en otras Universidades Nacionales o poseer un título equivalente o superior al de éstas, obtenido en Universidades extranjeras reconocidas por el Gobierno de Panamá.

Parágrafo: También pueden ejercer la profesión de Trabajador Social, las personas que poseen un certificado del curso de Asistencia Social de la Universidad de Panamá, llevado a cabo durante el período 1937 a 1939, así como los que al entrar a regir el presente Decreto Ley, posean un certificado de Trabajador Social expedido en el Exterior por una Institución reconocida por el Gobierno de Panamá.

Artículo 5º Sólo tendrán derecho a ejercer la profesión de Servicio Social y a usar el título de Trabajador Social los panameños que al entrar en vigencia el presente Decreto Ley, obtengan una licencia expedida por el Consejo Técnico de Servicio Social. Queda prohibido el ejercicio de la profesión a las personas que no posean la licencia correspondiente.

Parágrafo: Podrán continuar ejerciendo las personas que al entrar en vigencia el presente Decreto Ley tengan cinco (5) o más años de haber sido nombrados como Trabajadores Sociales sin llenar los requisitos establecidos en los Artículos 4º y 5º del presente Decreto Ley. El Consejo Técnico de Servicio Social se encargará de confeccionar la lista de estos funcionarios.

Artículo 6º El título de Trabajador Social, otorgado por cualquiera Universidad, que no sea la de Panamá, debe ser revalidado por ésta, de acuerdo con el estatuto universitario.

Artículo 7º Sólo podrá contratarse los servicios de Trabajadores Sociales extranjeros cuando no se encuentren panameños idóneos para ejercer los puestos, previa aprobación del Consejo Técnico de Servicio Social.

Artículo 8º Créase un organismo denominado Consejo Técnico de Servicio Social el cual regulará el ejercicio de la profesión de acuerdo con la presente ley y tendrá atribuciones de asesoría en asuntos de carácter social cuya naturaleza exija la acción conjunta y organizada de distintas entidades del Estado o de éstas con Instituciones Autónomas o Privadas que se ocupen de actividades de Servicio Social.

Artículo 9º El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada dos (2) meses y extraordinarias cuando así lo solicite el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública o por solicitud escrita de la mayoría de sus miembros.

Artículo 10. El Consejo Técnico de Servicio Social estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quien lo presidirá;

Un Trabajador Social Profesor de la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Panamá;

Dos (2) miembros de la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá, quienes deberán

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.
 Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza)
 Apartado Nº 2446

AVISOS, EMBITOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 12.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

reunir los requisitos de los Ordinales a), o b), del Artículo 16 de la presente Ley.

Un representante de las agencias públicas y privadas;

El Asesor Legal del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública con derecho a voz únicamente.

Artículo 11. Cada miembro principal del Consejo Técnico de Servicio Social tendrá un Suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales y absolutas, quienes serán nombrados en la misma forma que los principales. El Suplente del Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública será el Director de Previsión Social del Ministerio.

Artículo 12. Los Miembros Principales del Consejo Técnico de Servicio Social y sus Suplentes con excepción del Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y su suplente serán escogidos por el Organo Ejecutivo de sendas ternas que le presentarán las Instituciones que lo integrarán de conformidad con el Artículo 10. En ningún caso el principal y suplente serán de la misma Institución.

Artículo 13. Los miembros principales y suplentes del Consejo Técnico de Servicio Social serán nombrados para un período de tres (3) años y podrán ser reelectos. El primer período comenzará a los treinta (30) días de promulgado este Decreto-Ley.

Artículo 14. Son funciones del Consejo Técnico de Servicio Social:

- Dictar su propio Reglamento, el cual será aprobado por el Organo Ejecutivo.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto-Ley.
- Recomendar al Organo Ejecutivo las normas y principios para la reglamentación del presente Decreto-Ley.
- Expedir las licencias para el ejercicio de la profesión a las personas comprendidas en los Artículos 4º 5º y sus parágrafos.
- Emitir opinión sobre los asuntos de carácter Social que le consulte el Organo Ejecutivo.
- Recomendar la aprobación de los Contratos para ejercer la profesión a Trabajadores Sociales Extranjeros.
- Recomendar normas tendientes a uniformar los sistemas, para el mejor desem-

peño de la profesión, especialmente en lo relativo a clasificación, retribución de puestos y ascensos.

- Establecer cooperación y coordinación entre los distintos Organismos del Estado que trabajan en el campo de Servicio Social y resolver los conflictos que se presenten.
- Propender a que las agencias de Servicio Social alcancen un desarrollo compatible con sus funciones.
- Constituirse en Tribunal de Honor para conocer de los casos que infrinjan el Código de Ética del Trabajador Social y proceder de acuerdo con su reglamento.

Artículo 15. El Trabajador Social se registrará, en el desempeño profesional, por el Código de Ética aprobado por la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá.

Artículo 16. Establecense los siguientes requisitos mínimos para ejercer funciones de Supervisores y Directores de Agencias de Servicio Social.

- Trabajador Social Supervisor de Servicios o Programas quien además de la licencia para ejercer, deberá tener un mínimo de cuatro (4) años de experiencia en la aplicación de cualquiera de los métodos de Servicio Social; tener además, adiestramiento en supervisión de Trabajadores Sociales, experiencia en trabajo administrativo y en Dirección de Personal en Agencias de Servicio Social.
- Trabajador Social Director de Servicios o Programas quien además de la licencia para ejercer, deberá tener un mínimo de cinco (5) años en supervisión y dirección de agencias de Servicio Social. De preferencia deberá tener título de postgrado y conocimiento en planificación y dirección de programas de Servicio Social de ámbito Nacional.

Parágrafo: Los cargos Directivos y de Supervisión en Agencias de Servicio Social en dependencias públicas y privadas sólo podrán ser desempeñados por profesionales de Servicio Social que reúnan los requisitos establecidos en los acápite c) y b) de este artículo.

Artículo 17. Este Decreto Ley deroga o subroga todas las disposiciones legales preexistentes que le sean contrarias.

Artículo 18. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 Encargado del Ministerio de
 Relaciones Exteriores,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS P.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,
LUIS BARLETTA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

—
Organo Legislativo.
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Educación

LAMENTASE UNA MUERTE

RESUELTO NUMERO 844

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Resuelto número 844.—Panamá, 30 de septiembre de 1963.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Panamá, el día 28 de septiembre de 1963, dejó de existir la educadora Libertaria G. de Cohn;

Que la señora de Cohn dedicó los mejores días de su vida al servicio de la Educación Nacional, en donde realizó fecunda labor cultural y educativa;

Que es función de este Ministerio, hacer resaltar los méritos de los educadores que, como la extinta Libertaria G. de Cohn ofrecen su existencia a la noble causa de la Educación,

RESUELVE:

Lamentase la muerte de la educadora Libertaria G. de Cohn, y considérese su deceso como una pérdida para la Educación Nacional.

Envíese con nota de estilo, una copia autenticada del presente Resuelto, a los deudos de la extinta.

MANUEL SOLIS PALMA.

El Viceministro de Educación,
Olmedo Domingo O.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 40

Entre los suscritos, a saber: Luis Antonio Barletta, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Decreto Ley Número 24, de 30 de agosto de 1963, que en adelante se llamará "La Nación", por una parte; y, por la otra, Eduardo Alfaro, panameño, mayor de edad, casado, abogado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 8-AV-104-837, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada Refinería Golden Eagle de Panamá, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, que en adelante se llamará "La Empresa", han convenido en reformar, de común acuerdo, el Contrato No. 43, de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y dicha sociedad, al tenor de las cláusulas siguientes:

Primera: El Artículo Quinto del Contrato No. 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo Quinto: La Empresa se obliga a terminar la construcción de todas sus plantas, muelles y otras instalaciones, y a iniciar su producción en la República de Panamá a más tardar el día 16 de octubre de 1963, salvo causa de fuerza mayor, huelgas u otras circunstancias que, sin culpa de La Empresa, puedan interrumpir los trabajos".

Segunda: El presente contrato queda sujeto al pago de doscientos cincuenta balboas (B./250.00) en concepto de impuesto de timbre.

Para constancia, se extiende y firma el presente contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

LUIS A. BARLETTA.

Por La Empresa,

Eduardo Alfaro.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS A. BARLETTA.